

BORRADOR DE NORMA TÉCNICA DE SEGURIDAD PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS PRESAS Y PARA LA ELABORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LOS PLANES DE EMERGENCIA DE PRESAS Y EMBALSES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Norma Técnica de Seguridad tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones mínimas que se deben cumplir en orden a la clasificación de presas y balsas, en función de los daños potenciales que pudieran derivarse de su hipotética rotura, funcionamiento incorrecto o avería grave, así como para la elaboración e implantación de los correspondientes Planes de Emergencia; todo ello a efectos de garantizar las condiciones de seguridad de las mismas durante las distintas fases de su vida.

Artículo 2º.- Definiciones

A los efectos de esta Norma Técnica de Seguridad se entiende por:

- a. Presa: Estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada al almacenamiento de agua dentro del mismo.

A efectos de seguridad, también se entienden como presas los diques de cierre de las balsas de agua.

- b. Balsa: Obra hidráulica consistente en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua, situada fuera de un cauce, y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención.

- c. Embalse: Obra hidráulica consistente en un recinto artificial para el almacenamiento de agua limitado, en todo o en parte, por la presa; o bien, conjunto de terreno, presa y agua almacenada, junto con todas las estructuras auxiliares relacionadas con estos elementos y con su funcionalidad.

A efectos de seguridad, también se entiende como embalses las balsas de agua.

- d. Altura de presa (o altura de dique de cierre de balsa): Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación y el punto más alto de la estructura resistente, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas y otros elementos semejantes.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

- 3.1.- A los efectos de clasificación en función de los daños potenciales, la presente Norma Técnica de Seguridad resulta de aplicación para todas aquellas presas y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 metros cúbicos, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción, o que vayan a ser construidas.
- 3.2.- A los efectos de elaboración e implantación del Plan de Emergencia de presa y embalse, la presente Norma Técnica de Seguridad resulta de aplicación a las presas y balsas clasificadas en las categorías A o B conforme a las definiciones del artículo 5 de esta Norma Técnica de Seguridad.
- 3.3.- No resulta de aplicación para cualquier otro tipo de estructura hidráulica que, por su tipología o su función, difiera de las presas y balsas de agua.
- 3.4.- A efectos de aplicación a las balsas, solamente se computará el volumen de agua embalsada que se movilizaría en caso de fallo o rotura, siendo la altura a considerar la correspondiente al volumen movilizable.

Artículo 4º.- Fases en la vida de la presa

Se entiende por fases en la vida de la presa las distintas situaciones que se diferencian en su desarrollo y utilización.

A lo largo de la vida de la presa pueden coincidir en el tiempo actividades que den lugar a que, en determinados casos, no exista una diferenciación clara entre fases y se produzcan solapes entre ellas.

En función de la actividad principal desarrollada durante el período correspondiente, las fases en la vida de las presas se denominan: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.

La fase de explotación constituye la finalidad última de la presa, por lo que las condiciones en que ésta vaya a realizarse deben tenerse presentes en todas las fases anteriores.

CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE PRESAS Y BALSAS

Artículo 5º.- Categorías de clasificación

Las presas y balsas se clasifican, en función de los daños potenciales que pudieren derivarse de su hipotética rotura, o de su funcionamiento incorrecto, en alguna de las siguientes categorías:

- a. «Categoría A»: Presas, o balsas, cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, así como producir daños materiales o medioambientales muy importantes.
- b. «Categoría B»: Presas, o balsas, cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un reducido número de viviendas.
- c. «Categoría C»: Presas, o balsas, cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdida de vidas humanas. En todo caso, a esta última categoría pertenecerán todas las presas y balsas no incluidas en las categorías A o B.

Artículo 6º.- Criterios básicos para la clasificación

6.1.- Con el fin de clasificar la presa, o la balsa, en función del riesgo, se realizará una evaluación de los daños potenciales a terceros que causaría su hipotética rotura.

6.2.- El criterio básico para la determinación de la categoría de clasificación será la identificación de daños en función de las afecciones a:

- a. Los núcleos urbanos, o el número de viviendas aisladas habitadas afectadas.
- b. Los servicios esenciales indispensables para el desarrollo de las actividades normales del conjunto de la población.
- c. Las industrias, propiedades, infraestructuras y cultivos.
- d. Los aspectos medioambientales, histórico-artísticos y culturales.

6.3.- La gravedad de la afección se evaluará en función de los parámetros hidráulicos de la propagación de la onda de avenida originada, básicamente velocidad y caudal.

6.4.- Se considerarán distintos escenarios de posibles roturas, identificando en cada caso los potenciales daños debidos a la rotura, debiendo asignarse la clasificación que corresponda al escenario más desfavorable.

Como mínimo se considerarán, salvo justificación, los escenarios siguientes:

- a. Situación normal. Embalse en su máximo nivel normal de explotación y rotura no coincidente con avenida en las presas, o sin aportación ni entrada de agua en las balsas.
- b. Situación límite. Embalse lleno hasta coronación de la presa, o balsa, y desaguando la avenida extrema, considerándose únicamente los daños incrementales producidos por la rotura.

Para las balsas, la avenida extrema a considerar en la situación límite se entiende como la correspondiente al máximo caudal de entrada por los órganos de aportación coincidente con las máximas precipitaciones que pudiesen registrarse sobre su vaso, así como con las eventuales escoorrentías que pudiesen entrar en el mismo. A efectos de daños incrementales, en el cauce de recepción se considerará la avenida de 10.000 años de período de retorno.

6.5.- En aquellas presas proyectadas, construidas y explotadas con finalidad exclusiva de laminación de avenidas, cuyos órganos de desagüe carezcan de dispositivos de control, que solamente retienen agua de forma temporal y ocasional en situación de avenidas, el escenario de rotura a considerar será único y corresponderá a la hipótesis de rotura bajo la presentación de la avenida extrema, con el embalse a nivel de coronación de la presa.

6.6.- A efectos de clasificación de presas, o balsas, no se tendrá en cuenta la influencia de presas, o balsas, ubicadas aguas arriba.

6.7.- El límite de estudio aguas abajo se establecerá cuando se alcance un caudal máximo inferior a la capacidad del cauce sin producir daños, o bien cuando los elementos susceptibles de ser dañados no induzcan una elevación de categoría.

Artículo 7º.- Propuesta de clasificación

7.1.- La propuesta de clasificación deberá ser suscrita por el titular de la presa, o balsa.

7.2.- La propuesta de clasificación deberá ir acompañada de la documentación justificativa necesaria para que la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses pueda decidir sobre la categoría de clasificación a adoptar.

7.3.- La justificación de la propuesta se realizará mediante un estudio técnico elaborado por ingeniero competente en la materia, que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Características de la presa, o balsa, y del embalse.
- b. Características del cauce aguas abajo o de la zona afectada por la onda de rotura.
- c. Metodología y datos básicos del estudio.
- d. Resultados del estudio.

Artículo 8º.- Resolución de clasificación

La aprobación de la propuesta de clasificación, y la emisión de resolución fijando la categoría pertinente, le corresponde a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses en el ámbito territorial donde se ubique la presa o balsa objeto de clasificación.

El expediente completo de clasificación se incorporará al Archivo Técnico.

Artículo 9º.- Revisión de clasificación

9.1.- La Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, bien por iniciativa propia o a instancias de la Administración competente en materia de Protección Civil, podrá requerir del titular la revisión de la clasificación de la presa, o de la balsa, en función de su riesgo potencial. En cualquier caso, éste deberá reconsiderar la clasificación en el marco de las revisiones de seguridad exigidas durante la explotación.

9.2.- El procedimiento para realizar esta revisión, y su tramitación, será análogo al realizado para la primera clasificación.

Artículo 10º.- Convalidación o adaptación de clasificación de presas y balsas existentes

10.1.- En aquellas presas o balsas en las que, en la fecha de aprobación de esta Norma Técnica de Seguridad, se hubiesen realizado actuaciones en materia de clasificación de acuerdo con normativa anterior, se procederá a su revisión a efectos de su convalidación o, en su caso, su adaptación a la nueva normativa

10.2.- Para las grandes presas y para las que se encuentren clasificadas en categorías A o B dicha revisión se llevará a efecto en el momento de realización de la Primera Revisión General de Seguridad establecida en la Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, Revisiones de Seguridad y Puesta Fuera de Servicio de Presas.

10.3.-Para las presas no incluidas en el apartado 10.2, clasificadas en categoría de C con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente Norma Técnica de Seguridad, se procederá a su revisión en el plazo máximo de diez años contabilizado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

10.4.-Para aquellas presas o balsas cuya clasificación anterior responda a los criterios establecidos por la presente Norma Técnica de Seguridad, se procederá a su convalidación mediante resolución de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. En caso contrario se procederá a la elaboración y tramitación de una nueva propuesta de clasificación acorde con los criterios establecidos en la presente Norma Técnica de Seguridad.

CAPÍTULO III: PLAN DE EMERGENCIA

SECCIÓN I - CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 11º.- Concepto de Plan de Emergencia

El Plan de Emergencia consiste en:

- a. Establecer la organización de los recursos humanos y materiales necesarios en situaciones de emergencia, así como definir las actuaciones a llevar a cabo para la detección, seguimiento y control de los factores de riesgo que puedan comprometer la seguridad de la presa.
- b. Establecer los sistemas de información, alerta y avisos.
- c. Determinar los procedimientos de activación de avisos para la puesta a disposición preventiva de los recursos y servicios que hayan de intervenir para la protección de la población en caso de rotura o avería grave, y posibilitar que la población potencialmente afectada adopte las oportunas medidas de autoprotección.

Artículo 12º.- Funciones del Plan de Emergencia

Las funciones básicas que deben desarrollarse con la elaboración e implantación del Plan de Emergencia son las siguientes:

- a. Determinar las estrategias de detección, intervención y actuación para el control de situaciones que puedan implicar riesgos de rotura o avería grave, previa la realización de un análisis de seguridad de la presa.
- b. Delimitar las áreas potencialmente inundables en caso de rotura o avería grave de la presa, y estimar los daños asociados con esta inundación y, en particular, los asociados con la vida de las personas.

- c. Desarrollar las normas de actuación en cada escenario, incluyendo las asociadas con la información y comunicación a los organismos públicos implicados en la gestión de la emergencia.
- d. Establecer la organización de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actuaciones anteriores y los medios para la puesta a disposición de los mismos en caso de activación de la emergencia.

Artículo 13º.- Obligatoriedad

Las presas y embalses clasificados en las categorías A y B deberán contar con el correspondiente Plan de Emergencia elaborado e implantado de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Técnica de Seguridad.

Artículo 14º.- Responsabilidades del titular

- 14.1.-La elaboración e implantación del Plan de Emergencia, su mantenimiento y actualización es responsabilidad del titular.
- 14.2.-El Plan de Emergencia, con la consideración de estudio técnico y como tal, deberá ser presentado por el titular de la presa y suscrito por ingeniero competente en materia de seguridad de presas y embalses.
- 14.3.-El titular de la presa deberá incluir la activación del Plan de Emergencia en las Normas de Explotación. Asimismo deberá mantener permanentemente en condiciones de operatividad todos los sistemas y elementos relacionados con el Plan de Emergencia.
- 14.4.-En el supuesto de que se transmita la titularidad de la presa, el nuevo titular se subrogará en las anteriores obligaciones.
- 14.5.-En el caso de que la explotación de la presa sea cedida o arrendada a otra entidad, o persona física, el cesionario o arrendatario asumirá las obligaciones del titular, si bien éste será responsable subsidiario de las mismas.

Artículo 15º.- Aprobación del Plan de Emergencia

La aprobación del Plan de Emergencia le corresponde a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses en el ámbito territorial donde se ubique la presa, previo informe del órgano competente en materia de Protección Civil.

En aquellas presas en que la rotura pudiera afectar a territorios de otros países se estará a lo dispuesto en los correspondientes tratados internacionales.

Artículo 16º.- Revisión y actualización del Plan de Emergencia

16.1.-El Plan de Emergencia deberá ser revisado cuando surjan circunstancias relativas a seguridad que aconsejen la introducción de modificaciones esenciales, y deberá ser actualizado cuando estas modificaciones, aún siendo necesarias, no alteren aspectos fundamentales.

16.2.-La revisión podrá iniciarse por parte del titular y en cualquier caso a requerimiento de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses o a instancias del órgano competente en materia de Protección Civil.

16.3.-El procedimiento para realizar la revisión, y su tramitación, será análogo al realizado para su elaboración.

En cuanto a la actualización, el titular comunicará la misma a todos los organismos que hayan participado en la aprobación del Plan.

SECCIÓN II - ELABORACIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIA

Artículo 17º.- Contenido del Plan de Emergencia

El Plan de Emergencia deberá tener en cuenta la organización de Protección Civil del ámbito territorial que pueda verse afectado por la onda de rotura. Contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Análisis de seguridad de la presa
2. Zonificación territorial y análisis de los daños generados por la rotura
3. Normas de actuación
4. Organización
5. Medios y recursos

Artículo 18º.- Análisis de la seguridad de la presa

18.1.-El análisis de seguridad de la presa tendrá como objetivo:

- a. Identificar y caracterizar las situaciones y fenómenos que pudieren afectar a las condiciones de seguridad de la presa, o poner de relieve una disminución de tales condiciones.
- b. Establecer los indicadores que manifiesten la aparición de estos fenómenos anteriores y permitan evaluar la intensidad de los mismos.
- c. Establecer criterios y definir valores umbrales para la interpretación de los indicadores, la evaluación de la emergencia a partir de esta interpre-

tación, y la declaración de los diferentes escenarios de emergencia en función de esta evaluación.

18.2.-Los fenómenos a considerar en la realización del análisis de seguridad serán, siempre que procedan, como mínimo, los siguientes:

- Avenidas.
- Comportamiento anormal de la presa.
- Sismos y erupciones volcánicas.
- Avalanchas de roca, nieve o hielo, o deslizamientos de tierra en el embalse.
- Rotura, avería grave o declaración de emergencia de presas situadas aguas arriba.

18.3.-Se definirán los indicadores más adecuados para poder realizar una identificación fiable, y con antelación razonable, de las diversas situaciones de emergencia posibles que se pudieren presentar en función de los fenómenos estudiados.

Como mínimo, siempre que procedan, se contemplarán los siguientes indicadores:

- Indicadores de eventos hidrológicos.
- Indicadores en relación a los sistemas de auscultación.
- Indicadores deducidos de las inspecciones y la vigilancia continua prescritos por las Normas de Explotación.
- Indicadores de detección de fenómenos sísmicos.
- Indicadores en relación con los sistemas de observación en detección de deslizamientos.
- Indicadores de información en relación con los embalses de aguas arriba.

18.4.-Se establecerán valores o circunstancias “umbrales” que marcarán los límites de lo que puede considerarse como normal.

En general, y siempre que sea técnicamente posible, los umbrales de los indicadores serán de tipo cuantitativo.

En la definición de los umbrales de las presas en explotación, se tendrá en cuenta la historia del comportamiento de la presa acorde con los datos de la

auscultación y los fenómenos naturales que haya soportado (avenidas y sismos).

En el caso de presas de nueva construcción, los umbrales se fijarán con los datos del proyecto, debiéndose revisar y actualizar con los datos de construcción, de la puesta en carga y de la posterior explotación de la presa y embalse.

18.5.-El análisis de seguridad incluirá la correlación entre los umbrales y los diferentes escenarios de emergencia.

Los escenarios de emergencia a considerar serán los siguientes:

- a. Escenario de control de la seguridad o “Escenario 0”: Las condiciones existentes y las previsiones aconsejan una intensificación de la vigilancia y el control de la presa, no requiriéndose la puesta en práctica de medidas de intervención para la reducción del riesgo.
- b. Escenario de aplicación de medidas correctoras o “Escenario 1”: Se han producido acontecimientos que, de no aplicarse medidas de corrección técnicas, de explotación, desembalse, etc., podrían ocasionar peligro de avería grave o de rotura de la presa, si bien la situación puede solventarse con seguridad mediante la aplicación de las medidas previstas y los medios disponibles.
- c. Escenario excepcional o “Escenario 2”: Existe peligro de rotura o avería grave de la presa y no puede asegurarse con certeza que pueda ser controlado mediante la aplicación de las medidas y medios disponibles.
- d. Escenario límite o “Escenario 3”: La probabilidad de rotura de la presa o avería grave es elevada o ésta ya ha comenzado, resultando prácticamente inevitable el que se produzca la onda de avenida generada por dicha rotura o avería grave.

Artículo 19º.- Zonificación territorial y análisis de los daños generados por la rotura

19.1.-La zonificación territorial tiene por objetivo conocer, con suficiente aproximación, los potenciales efectos que produciría la rotura de la presa, delimitando las zonas progresivamente inundables, y la estimación de daños que ello podría ocasionar.

19.2.-La delimitación de la zona potencialmente inundable debida a la propagación de la onda de avenida se establecerá contemplando diversas hipótesis de rotura, según las diferentes causas potenciales, estableciéndose en cada caso los mapas de inundación correspondientes a la envolvente de las hipótesis contempladas.

Las hipótesis de rotura, salvo justificación en contra, serán:

- a. En situación normal. Hipótesis de rotura sin avenida, o sin aportación ni entrada de agua en las balsas, y con el embalse en su máximo nivel normal.
- b. En situación límite. Con el embalse a nivel de coronación de la presa, y desaguando la avenida extrema.

Para las balsas, la avenida extrema a considerar se entiende como la correspondiente al máximo caudal de entrada por los órganos de aportación coincidente con las máximas precipitaciones que pudiesen registrarse sobre su vaso, así como con las eventuales escorrentías que pudiesen entrar en el mismo.

- c. Se considerará la situación de rotura encadenada

19.3.-Los estudios de propagación de la onda de avenida se realizarán con modelos de simulación acordes a la orografía del área de inundación y a las características del flujo.

Se estudiarán todos los parámetros hidráulicos que se consideren útiles para la identificación y evaluación de las afecciones. Como mínimo serán los siguientes:

- a. Calado y velocidad del agua.
- b. Tiempo de llegada de la onda de avenida.

19.4.-Se delimitarán las áreas inundadas en tiempos progresivos adecuados a las características de la onda de avenida.

Se delimitará la zona inundable en la primera media hora a partir del inicio del fenómeno de la rotura.

Se realizará un inventario de afecciones y daños potenciales asociados a cada una de las hipótesis de rotura consideradas en los escenarios simulados.

El límite del estudio se establecerá cuando se alcance un caudal máximo inferior a la capacidad del cauce sin producir daños, salvo que la onda de avenida llegue a un embalse clasificado en A o B, en cuyo caso dicho embalse será el límite del estudio.

Los planos de zonificación territorial y de delimitación de las áreas de inundación potencial se representarán sobre cartografía oficial, en formato digital y georreferenciada, a escala adecuada conforme a lo dispuesto en

cada ámbito territorial, mínima de 1:25.000, y preferiblemente sobre cartografía de zonas inundables.

Artículo 20º.- Normas de actuación

20.1.-El objetivo de las normas de actuación, asociadas a cada escenario de emergencia, es definir las actuaciones a llevar a cabo en caso de activación del Plan de Emergencia para reducir la probabilidad de rotura y los daños que pudieran derivarse de ella.

20.2.-Las actuaciones podrán ser de tres tipos:

- De vigilancia e inspección intensiva.
- De corrección y prevención.
- De comunicación.

Artículo 21º.- Organización general

21.1.-En el Plan se establecerá la organización de los recursos humanos y materiales necesarios para la puesta en práctica de las actuaciones previstas.

21.2.-Se definirá la estructura organizativa del Plan con un organigrama funcional que vendrá marcado por las necesidades que se hayan establecido en las normas de actuación del Plan.

Artículo 22º.- Medios y recursos

22.1.-Se definirán los medios y recursos materiales necesarios para la ejecución de las actuaciones previstas en el Plan.

22.2.-Los equipos y sistemas afectos al Plan de Emergencia deben encontrarse permanentemente en condiciones de operatividad.

22.3.-El titular dispondrá de un centro de gestión de emergencias, dotado de los medios técnicos precisos para el seguimiento y control de la emergencia, ubicado en las inmediaciones de la presa y en lugar no afectado por su hipotética rotura, que disponga de acceso y suministro eléctrico garantizados.

22.4.-Si el titular dispone de un centro de control para gestión de la explotación, dotado de personal y medios técnicos precisos para el seguimiento y control de la emergencia, justificadamente éste podrá asumir las funciones asignadas al centro de gestión de emergencias. En este caso deberá asegurarse que las comunicaciones del centro con el entorno de la presa estén permanentemente en condiciones de operatividad.

22.5.-En circunstancias justificadas, el centro de gestión de emergencias podrá estar constituido por vehículos móviles, convenientemente equipados.

22.6.-El centro de gestión de emergencias, cualquiera que sea su tipología y ubicación, deberá estar equipado con sistemas de comunicación redundantes, permanentemente en condiciones de operatividad, que garanticen la comunicación con los Organismos implicados en la gestión de la emergencia, así como con los sistemas de activación de los avisos. Estos sistemas de aviso estarán constituidos por señales acústicas dirigidas a los núcleos de población afectados por la onda de avenida durante su primera media hora desde el inicio de la hipotética rotura.

Artículo 23º.- Plan de Emergencia de presas de laminación de avenidas

23.1.-Aquellas presas proyectadas, construidas y explotadas con finalidad exclusiva de laminación de avenidas, cuyos órganos de desagüe carezcan de dispositivos de control, que solamente retienen agua de forma temporal y ocasional en situación de avenidas, y que hayan sido clasificadas en las categorías A o B, dispondrán igualmente de Plan de Emergencia, en este caso reducido o simplificado teniendo en cuenta que el embalse se va a encontrar vacío salvo en situación de avenidas.

23.2.-En la realización del análisis de seguridad se limitarán los fenómenos a considerar a aquellos que pudieran inducir la rotura en situación de avenida extrema, y se definirán solamente los indicadores y umbrales adecuados a las singularidades y características propias de este tipo de presa.

23.3.-A efectos de zonificación territorial, el único escenario de rotura a considerar será el definido en el artículo 6.5 de esta Norma Técnica de Seguridad.

23.4.-De igual forma, la organización general, y los medios y recursos, se reducirán a los imprescindibles de acuerdo con las peculiaridades propias de este tipo de presa.

SECCIÓN III - IMPLANTACIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIA

Artículo 24º.- Definición de implantación

Se entiende por implantación del Plan de Emergencia el cumplimiento, por parte del titular de la misma, de todas las actuaciones recogidas en el Plan de Emergencia aprobado por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, relacionadas con el centro de gestión de emergencias, con los sistemas de comunicación del titular con los diferentes Organismos implicados en la gestión de una eventual situación de emergencia, y con los sistemas de aviso a la población.

Artículo 25º.- Proceso de implantación

25.1.-Las actuaciones para la implantación del Plan de Emergencia se definirán en un proyecto, o documento técnico, que contemple y defina, como mínimo, las infraestructuras, instalaciones y sistemas necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en la aprobación del Plan de Emergencia.

25.2.-La operatividad del proceso de implantación del Plan de Emergencia de presa, bajo la responsabilidad de su titular, se asegurará mediante la colaboración expresa de las diversas Administraciones y Autoridades con competencias en la materia dentro del territorio afectado por la onda de rotura, creándose un Comité de Implantación que coordinará las actuaciones a realizar por los diversos agentes.

25.3.-A efectos del titular de la presa, el proceso de implantación del Plan de Emergencia, una vez realizadas las instalaciones y verificado su funcionamiento, concluirá con la concreción de los datos del organigrama y demás detalles específicos de la estructura organizativa, así como con la puesta en servicio del centro de control de emergencias y los sistemas de comunicaciones y avisos recogidos en el Plan.

Artículo 26º.- Aprobación de la implantación

Una vez acabado el proceso de implantación del Plan de Emergencia debe procederse a su verificación y validación por parte de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, conforme con las conclusiones del Comité de Implantación respecto a la adecuación de la organización de personal y medios, a la idoneidad de las instalaciones, así como al funcionamiento de los equipos, emitiendo la aprobación correspondiente.

SECCIÓN IV - CONVALIDACIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIA

Artículo 27º.- Convalidación o adaptación de Plan de Emergencia en presas existentes

27.1.-En aquellas presas en las que en el momento de la aprobación de la presente Norma Técnica de Seguridad se hubiesen realizado actuaciones en materia de Planes de Emergencia de acuerdo con normativa anterior, se procederá a su revisión a efectos de su convalidación o, en su caso, a su adaptación a la nueva normativa.

27.2.-Dicha revisión se llevará a efecto en el momento de realización de la Primera Revisión General de Seguridad establecida en la Norma Técnica de Seguridad

para la Explotación, Revisiones de Seguridad y Puesta Fuera de Servicio de Presas.

27.3.-Para aquellas presas cuyo Plan de Emergencia anteriormente elaborado responda a los criterios establecidos por la presente Norma Técnica de Seguridad, se procederá a su convalidación mediante resolución de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. En caso contrario se procederá a la elaboración y tramitación de un nuevo Plan de Emergencia acorde con los criterios establecidos en la presente Norma Técnica de Seguridad.

BORRADOR JULIO 2011